



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a despacho del señor Juez la presente solicitud de interrogatorio de parte anticipado, informando que la apoderada de la parte solicitante radicó en la plataforma de la recepción de memoriales del CSJCF, escrito en el que solicita se efectuó la notificación del absolvente a la dirección electrónica que se reporta. (*ver anexo 03 cd ppal*)

Manizales, 11 de noviembre de 2022.

**JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
SECRETARIO**

Rad. 170014003009-2022-00677-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención al memorial que allega la parte interesada, en la presente diligencia extraproceso de interrogatorio de parte, solicitada por la señora **Rosa Helena Reyes** para que sea absuelto por el señor **Cristian de Jesús Moreno Caicedo**, mediante el cual aporta la dirección de correo electrónico para notificar al convocado, se le hace saber que previo a tener en cuenta el canal digital informado y proceder con la respectiva notificación, es necesario dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que dispone:

*“...El interesado afirmará **bajo la gravedad del juramento**, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado **corresponde al utilizado** por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”*

Lo anterior toda vez, que si bien la apoderada asegura que el canal digital informado fue obtenido de una publicación efectuada en WhatsApp por el mismo



absolvente y anexa evidencias de ello, no se advierte por este judicial la formalidad exigida por la norma transcrita.

Nótese que la finalidad de la norma busca flexibilizar el trámite de las notificaciones utilizando los medios tecnológicos, pero paralelamente le impone un requisito fundamental para dotar de lealtad procesal los diferentes trámites, esto es, que la parte deberá manifestar bajo el apremio y consecuencias del juramento que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por la parte convocada para recibir la correspondiente notificación. Ello busca un compromiso serio y concreto de la parte, pues la notificación se surtirá por medio del correo electrónico, sin necesidad de las formalidades de los artículos 291 y 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7fe197f56549b89612b234941568770398380b82e7dae90352e572cae9528c0**

Documento generado en 15/11/2022 05:31:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>